

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-468/2019

RECORRENTE: RAMÓN TONATIUH
MEDINA MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
ALFREDO VARGAS MANCERA Y
CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Ramón Tonatiuh Medina Meza en contra el Acuerdo de Sala dictado por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-127/2019, por el que se determinó declarar improcedente su juicio ciudadano y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Proceso de renovación de la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional. El diez de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para el período estatutario dos mil diecinueve – dos mil veintitrés (2019-2023), en la que, entre otras cuestiones se establecieron a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del once de junio el cierre temporal en el Registro Partidario y la remisión del mismo al Instituto Nacional Electoral para su revisión, actualización y depuración, a efecto de obtener el padrón de electores verificado que serviría de base para los comicios.

2. Consulta de afiliación. Con motivo del proceso de afiliación realizado por el Partido Revolucionario Institucional, la parte actora realizó una consulta en los portales tanto del Instituto Nacional Electoral, como del referido instituto político respecto de su alta como militante y advirtió que no se encontraba registro de su nombre.

3. Juicio ciudadano. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, Ramón Tonatiuh Medina Meza promovió ante la Sala Regional Toluca, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Acto impugnado. El uno de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca acordó el citado juicio ciudadano en sentido de declararlo improcedente y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El cinco de agosto del dos mil diecinueve, Ramón Tonatiuh Medina Meza interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo plenario dictado por la Sala Toluca.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente **SUP-REC-468/2019**, y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra un acuerdo de sala dictado por la Sala Regional Toluca, supuesto reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. La Sala Superior considera que, acorde a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3,

relacionado con los diversos numerales 61, párrafo 1, y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral que **no es de fondo**.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquéllas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada Ley de Medios de Impugnación, supuesto que no se concreta en este caso.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

- a)** En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.
- b)** En los **demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro y texto siguientes:

RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar "las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad", por lo que queda excluido de este medio de impugnación el estudio de las cuestiones que no toquen el fondo sustancial planteado en el recurso de inconformidad, cuando se impugne la decisión de éste, como en el caso en que se deseche o decrete el sobreseimiento; sin embargo, para efectos del precepto mencionado, debe tomarse en cuenta que sentencia es un todo indivisible y, por consiguiente, basta que en una parte de ella se examine el mérito de la controversia, para que se estime que se trata de un fallo de fondo; en consecuencia, si existe un sobreseimiento parcial, conjuntamente con un pronunciamiento de mérito, es suficiente para considerar la existencia de una resolución de fondo, que puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración, cuya materia abarcará las cuestiones tocadas en ese fallo.¹

¹ Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este particular, en el recurso de reconsideración que se analiza, Ramón Tonatiuh Medina Meza controvierte el acuerdo de Sala dictado por la Sala Regional Toluca que determinó declarar improcedente su juicio ciudadano y reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

Tal determinación no constituye una resolución de fondo, ya que la Sala Toluca al advertir que el impugnante combatía la supuesta omisión o exclusión de su alta en el padrón de electores del Partido Revolucionario Institucional, situación que le impediría participar en el proceso interno de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, para el periodo dos mil diecinueve–dos mil veintitrés (2019-2023), estimó que era la Comisión intrapartidista del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México el órgano competente para conocer de tales inconformidades; es decir, la Sala Regional responsable en ningún momento se pronunció sobre lo apegado o desapegado a Derecho de tal acto, sino que únicamente ordenó reencauzarlo al órgano competente.

Lo anterior, porque consideró que el entonces actor no había cumplido el principio de definitividad, toda vez que, acudió a la instancia federal sin agotar previamente la instancia partidista local, por lo que acordó declarar la improcedencia del juicio ciudadano y, a fin de garantizar el acceso a la justicia del actor, ordenó reencauzar su impugnación a la instancia competente, esto es a la referida Comisión de Justicia Partidista en el Estado de México.

Tal determinación descansó en el razonamiento siguiente:

- I. El actor, al acudir directamente ante la instancia federal, deja de cumplir con el principio de definitividad, es decir, que agote las instancias previas para combatir actos y/o resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se pueda modificar, revocar o anular dichos actos, logrando alcanzar su pretensión.
- II. El hecho de que la jornada partidista electiva en la que el ahora recurrente desea participar se celebre el once de agosto de dos mil diecinueve, no se traduce en una irreparabilidad de su derecho, ello ya que existen mecanismos que garantizan una resolución inmediata del asunto como lo es la instancia partidista.
- III. Existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar cuestiones relativas a la afiliación de un ciudadano, juicio cuya competencia para ser resuelto recae en la Comisión de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

De la reseña que antecede, se obtiene que en el medio de impugnación que motivó la integración del expediente identificado con la clave **ST-JDC-127/2019**, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada.

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Además, se destaca que ante la Sala Regional responsable no se hizo valer concepto de agravio relacionado con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino que todos fueron aspectos de legalidad dirigidos a controvertir la supuesta omisión o exclusión de su alta en el padrón de electores del Partido Revolucionario Institucional, situación que le impediría participar en el proceso interno de elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, para el periodo dos mil diecinueve – dos mil veintitrés (2019-2023).

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el recurrente no aduce que en su determinación se hubiere inaplicado alguna disposición legal ni que se realizara la interpretación directa de preceptos o principios constitucionales en el acuerdo de Sala, sino que se limita a reiterar los argumentos que esgrimió ante la Sala responsable para justificar la procedencia de su acción *per saltum*.

No es óbice a todo lo anterior que el recurrente, para justificar la procedencia del asunto, señale que en el acuerdo impugnado lo deja en estado de indefensión y lo priva de su derecho a una tutela judicial efectiva bajo la premisa de que el próximo once de agosto del año en curso se celebrará la jornada electoral partidista para renovar la dirigencia nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, porque tal argumento es insuficiente para determinar la procedencia del presente asunto, ya que, además de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso o notorio error judicial, máxime que el recurrente no expone razones para evidenciar alguna violación.

Además, no se advierte alguna afectación de error judicial que afecte el derecho a la justicia, ya que la Sala Regional responsable, al acordar el reencauzamiento de su medio impugnativo, ordenó a la Comisión de Justicia Partidista resolverlo en el plazo de tres días naturales, privilegiando su derecho a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación no se reviste de características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que las determinaciones por las que, al no agotar el principio de definitividad, un órgano jurisdiccional acuerda reencauzar una demanda a la instancia competente, no puede entenderse como un tema que implique y refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

En consecuencia, el recurso es improcedente, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE